



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Julio Diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL

DEMANDANTE: MARIEDIS MUEGUES ESCOBAR.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MIGUEL ÁNGEL JARAMILLO (Q.E.P.D).

RADICADO: 20013 40 89 002 2021 00376 00.

Revisado el proceso de la referencia, observa esta judicatura que el Dr. JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTÍNEZ en calidad de Curador Ad litem de los Herederos indeterminados del señor **MIGUEL ÁNGEL JARAMILLO (Q.E.P.D.)**, presentó excepciones de mérito; pero no se observa dentro del plenario constancia alguna que se hayan corrido traslado de las mismas y mediante auto de fecha seis (06) de julio de 2023 se fijó fecha para audiencia.

Sobre el traslado de las excepciones de mérito el artículo 370 del C.G.P., dice:

“ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”

Como vemos en esta oportunidad se fijó fecha de audiencia sin antes correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Dr. JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTÍNEZ en calidad de Curador Ad litem de los Herederos indeterminados del señor **MIGUEL ÁNGEL JARAMILLO (Q.E.P.D.)**.

En esta oportunidad es necesario atender lo contemplado en el numeral 5 del artículo 42 C.G.P que dice:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” Se procede a efectuar el control de legalidad correspondiente.

En el caso bajo estudio, encuentra el despacho que no se ha surtido el trámite indicado en el artículo 370 del C.G.P., en virtud a que por error involuntario se omitió correr traslado de las excepciones propuestas al demandante para que pueda pedir las pruebas que considere pertinentes. En razón a ello la audiencia que se programó para el día 18 de julio de 2023, no podrá llevarse a cabo puesto que se estaría

desconociendo el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte demandante.

En consecuencia, se ordenará dejar sin efectos el auto de fecha (06) de julio de 2023, mediante el cual se fija fecha para audiencia y se decretan pruebas, toda vez que se omitió correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por en el presente trámite.

De acuerdo a lo anterior, se ordenará que por secretaría se proceda a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Dr. JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTÍNEZ en calidad de Curador Ad litem de los Herederos indeterminados del señor *MIGUEL ÁNGEL JARAMILLO (Q.E.P.D)*, conforme a lo indicado en el artículo 370 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 IBIDEM y una vez vencido el término de dicho traslado se procederá a ingresar nuevamente el expediente al Despacho para fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dejar sin efectos al auto de fecha 06 de julio de 2023, mediante el cual se fija fecha para audiencia y se decretan pruebas. Atendiendo las consideraciones anotadas.

SEGUNDO: correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Dr. JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTÍNEZ en calidad de Curador Ad litem de los Herederos indeterminados del señor *MIGUEL ÁNGEL JARAMILLO (Q.E.P.D)*, conforme a lo indicado en el artículo 370 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 IBIDEM y una vez vencido el término de dicho traslado se procederá a ingresar nuevamente el expediente al Despacho para fijar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627fc84231d5f3269da19a6b06b798e45984501d1f4c314d1edec0f6a249a06f**

Documento generado en 17/07/2023 06:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>